

MINISTERIO PUBLICO

Fecha: 19 de mayo de 1998
De: Unidad Especializada en Casación
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Tema: Facultad del juez para convocar a las partes al momento de recibir prueba para la aplicación de una medida cautelar.
Voto N° **Voto N°0529-98** de las 15:40 hrs del 3-2-98. Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia

SUMARIO

Voto 0529-98 de las 15:40 hrs del 3-2-98. Sala Constitucional - CSJ

La prueba que se recaba por el Fiscal o el Juez para la aplicación de medidas cautelares, tiene por finalidad fundamentar la decisión con respecto a esa medida. No se obliga la presencia de las partes y la audiencia a que refiere el último párrafo del indicado numeral, es facultativa. La inconformidad con la medida adoptada se reclama mediante recurso de apelación ante el Tribunal de alzada. La prueba que se recibe mediante el anticipo jurisdiccional, presupone la imposibilidad de recibirla en el debate o bien que resultan ser actos definitivos e irreproducibles que afecten derechos fundamentales y que, por tanto, puede incidir en la decisión del caso, por lo que es obligatoria la participación de la defensa. Al examinar la medida cautelar, el Fiscal en cada caso concreto debe valorar, si legalmente se encuentra autorizado para recibir directamente la prueba.

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cuarenta y dos minutos del tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por MAUREEN CASTILLO VARGAS, a favor de

CARLOS LUIS JIMÉNEZ PACHECO, contra el JUZGADO PENAL DE PÉREZ ZELEDÓN.

Resultando:

1. Alega la recurrente que en causa que se le sigue a su defendido, número 98-000068-219-PE, la jueza de la etapa preparatoria ordenó su detención, acordando medida cautelar de prisión preventiva por resolución del catorce de enero en curso. Lo

anterior por considerar que el amparado podía evadir la acción de la justicia, conclusión a la que llega recibiendo prueba para sustentar la medida cautelar. Sin embargo, se comete una grave violación al derecho de defensa que afecta la libertad del amparado, pues esta prueba se recibe sin convocar a la defensa, contrario a lo que indica el artículo 242 párrafo último del Código Procesal Penal. Agrega que su patrocinado tiene domicilio fijo y que no existe peligro de fuga.

2.El párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala a rechazar por el fondo las gestiones promovidas ante ella, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes.

Redacta el Magistrado **Mora Mora**; y,

Considerando:

I. De conformidad con la legislación procesal penal vigente (artículo 242 del Código Procesal Penal), el fiscal o el juzgador, como en este caso, tienen la posibilidad de recibir prueba con el fin de sustentar la aplicación, revisión, sustitución, modificación o cancelación de una medida cautelar. En este sentido, el texto completo del artículo citado indica:

“Prueba para la aplicación de medidas cautelares. El fiscal o, en su caso el Tribunal, podrán recibir prueba, de oficio o a solicitud de parte, con el fin de sustentar la aplicación, revisión, sustitución, modificación o cancelación de una medida cautelar.

Dicha prueba se agregará a un legajo especial cuando no sea posible incorporarla al debate.

El tribunal valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código y exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida cautelar.

Si el tribunal lo estima necesario, antes de pronunciarse, podrá convocar a una audiencia oral para oír a las partes o para recibir directamente la prueba. De dicha audiencia se levantará un acta.”

Según se desprende con claridad de lo transcrito, la prueba para la aplicación de medidas cautelares se agrega en un legajo especial, pues su finalidad es principalmente para fundamentar la decisión con respecto a la medida cautelar y no constituir un elemento de juicio para la decisión sobre la participación del imputado en la comisión del delito

que se le acusa, trascendencia que sólo tiene por excepción, según se dispone expresamente en el transcrito artículo, párrafo segundo, para los casos en que el juez o el fiscal se encuentren legalmente autorizados para recibir directamente la prueba, sin la presencia de los demás intervinientes en el proceso. Igualmente se desprende, de la misma letra de la ley, que la audiencia que se indica es facultativa y no obligatoria, y que puede convocarse para oír a las partes o para recibir la prueba directamente. Es decir, que si la convocatoria se hace únicamente para la recepción directa de la prueba por parte del juzgador o del fiscal, la participación de la defensa no es indispensable, dada la trascendencia restringida que, como se indicó, tiene esa prueba.

II.- No lleva entonces razón la recurrente al indicar que la actuación de la recurrida es contraria a lo establecido en el artículo citado. Tampoco considera esta Sala que con esa disposición se violente el derecho de defensa, pues, como se explicó, esta prueba se recibe para efectos de fundamentar la medida cautelar y sólo por excepción -pero autorizada expresamente en la ley- tendrá para otros efectos en el proceso, pero en todo caso, si la recurrente se encuentra inconforme con la medida acordada, tiene la posibilidad de recurrir en apelación ante el tribunal de alzada en la misma jurisdicción penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 del mismo Código citado y ofrecer a éste las probanzas que estime pertinentes para desvirtuar el fundamento dado por el juzgador a-quen. Cabe agregar que la disposición en estudio es armónica además con los principios de justicia pronta y de oralidad que inspiran el Código.

III.- No se debe confundir los presupuestos de la recepción de prueba para la aplicación de medidas cautelares, con el anticipo jurisdiccional de prueba, específicamente regulado por el artículo 293 del Código Procesal Penal y que se refiere a la práctica de actos definitivos e irreproductibles, que afecten derechos fundamentales o a la recepción de testimonios que no podrán ser recibidos en la audiencia oral. Sin perjuicio de las potestades atribuidas por ley al Ministerio Público, en los supuestos del artículo 293 citado, la prueba que se practique es parte de los elementos a valorar en la decisión del caso y exige la participación de la defensa de manera indispensable, dada la garantías

que protegen dicha prueba por el carácter y naturaleza que tiene. No obstante, este anticipo puede realizarse únicamente en casos especiales, cuando se cumplan los presupuestos señalados por el artículo indicado, y con el objetivo de que se evacue prueba que se presume no podrá recibirse durante la celebración de la audiencia pública por obstáculo de difícil superación. Lo expuesto hace que el recurso deba ser rechazado por el fondo.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso.

Luis Paulino Mora M., Presidente; Luis Fernando Solano C., Eduardo Sancho G., Carlos M. Arguedas R., Ana Virginia Calzada M., Adrián Vargas B., Gilbert Armijo S.

LIC. ANA E. SAENZ FERNANDEZ

Unidad Especializada de Casación
MINISTERIO PUBLICO

LIC. GUILLERMO SOJO PICADO

Unidad Especializada de Casación
MINISTERIO PUBLICO

VºBºLIC. JORGE SEGURA ROMÁN

Fiscal General Adjunto
MINISTERIO PUBLICO